

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 04 CUATRO DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/24/2024. INTERPUESTO POR EL C. ALBERTO ROJO ZAVALETA, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, **EN CONTRA DE:** *"El acuerdo identificado con la clave No. CG/2024/ABR/254, mediante el cual, el Consejo General del Consejo Estatal electoral y de participación ciudadana de San Luis Potosí di respuesta a la solicitud que mi representado formuló el día 21 de marzo de año en curso"*; **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** *"San Luis Potosí, S.L.P., a 03 tres de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.*

Vista la razón de cuenta, se tiene por recepcionado el día 29 veintinueve de abril del 2024 dos mil veinticuatro, a las 14:22 catorce horas con veintidós minutos ante este Tribunal, y remitido a la ponencia del Magistrado instructor el día 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro, el Informe Circunstanciado que dentro del Recurso de Revisión **TESLP/RR/24/2024**, rinde el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC).

Ahora bien, visto el estado que guardan los autos, se procede de conformidad con los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral al estudio de los requisitos de admisibilidad del **Recurso de Revisión**, promovido por el **C. Alberto Rojo Zavaleta**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional (PRI), dentro del presente Juicio.

Del contenido integral del escrito recursal, se desprende que el acto del que se duele el promovente es el siguiente: **"El Acuerdo identificado con la clave No. CG/2024/ABR/254, mediante el cual, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana de San Luis Potosí dio respuesta a la solicitud que mi representado formuló el día 21 de marzo del año en curso."** Por tanto se procede al estudio de los requisitos de admisibilidad, en atención a las siguientes consideraciones:

1. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, y 7, fracción II y 46 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del **Recurso de Revisión** del acto o resolución del Consejo, Comisiones distritales, o comités municipales que pudiesen causar perjuicio a un partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva siempre que acredite ello en el asunto.

2. PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO. El **C. Alberto Rojo Zavaleta**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), cumple con este requisito, por lo que se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación, en términos del artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral Vigente

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Recurso de Revisión**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme pues del escrito de inconformidad se desprende que el accionante considera que le causan agravio: **"El Acuerdo identificado con la clave No. CG/2024/ABR/254, mediante el cual, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana de San Luis Potosí dio respuesta a la solicitud que mi representado formuló el día 21 de marzo del año en curso.** En consecuencia, el promovente

tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial¹:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3. OPORTUNIDAD. El medio de impugnación fue promovido oportunamente por el promovente, porque a su decir en su escrito inicial², tuvo conocimiento del acto que reclama el día 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, fecha de la sesión del Consejo General del CEEPAC en la cual fue emitido el acto que se impugna, interponiendo el **Recurso de Revisión** que nos ocupa el día 23 veintitrés de abril de 2024 dos mil veinticuatro, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, al que aluden los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

Al efecto, cabe precisar que de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Medios de Impugnación y 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, por tanto, en el caso concreto la ventana de temporalidad transcurrió a partir del día 20 veinte al 23 veintitrés de abril de la presente anualidad fecha en que vencería el plazo para que el actor interpusiera su demanda ante esta autoridad electoral, tomando en cuenta que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Por tanto, se estima colmado este presupuesto.

4. DEFINITIVIDAD. Se cumple con dicho requisito atento a los señalado por el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que señala que es optativo agotar la interposición del recurso de revocación previo a acudir en recurso de revisión a instancia jurisdiccional. En el caso concreto, el actor acudió directamente a este Tribunal Electoral, sin agotar la instancia administrativa electoral, lo cual, atento a lo señalado en este apartado, se estima legal y correcto.

5. FORMA. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del accionante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravio que el promovente considera pertinentes para controvertir el acto emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa de la promovente.

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y

¹ Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

² Consultable página 4 del Expediente original.

16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; máxime que las partes procesales en el presente asunto no hicieron valer causal alguna de amerite estudio.

Una vez analizados los requisitos de admisión del Juicio en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en los artículos 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **Recurso de Revisión**, precisado en el exordio de este proveído.

7. PRUEBAS. De conformidad con los artículos 14 fracción IX y 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene al actor por ofreciendo las siguientes pruebas que obran en autos:

a) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Acuerdo **CG/2024/ABR/254** del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC).

b) LA PRESUNCIONAL: Consistente en el enlace lógico y natural de los hechos conocidos y ciertos, y que nos permiten a través de un razonamiento lógico llegar a una verdad legal.

c) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que constituyen forman el presente recurso en todo lo que se beneficie a los intereses de mi representado.

Por lo que hace a las probanzas ofrecidas se admiten por no ser contrarias a derecho, con fundamento en los arábigos 18 fracción I, 19 punto I fracciones b) y d), 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, mismas que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

8. DOMICILIO Y AUTORIZADO. En otro orden de ideas, se tiene al actor por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, Av. Luis Donald Colosio No. 355, Colonia ISSSTE de esta ciudad, C.P. 78280, autorizando para oír notificaciones e imponerse de autos a los CC. LICS. MATILDE ELENA MORENO GONZÁLEZ y/o LAURA CONSUELO ANAYA CELESTINO y/o HECTOR GERARDO RODRÍGUEZ FLORES.

9. TERCERO INTERESADO. De la certificación remitida por la autoridad responsable³, se advierte que, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no compareció persona alguna con tal carácter.

10. INFORME CIRCUNSTANCIADO. El Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC), rindió Informe Circunstanciado ante este Tribunal de fecha 29 veintinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, por tanto, se tiene a la responsable cumpliendo a lo establecido en los artículos 32 fracciones I y V de la Ley de Justicia Electoral.

11. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Al estar debidamente reunidos los requisitos de Ley anteriores, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, ni documentación pendiente de requerir, con fundamento en artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE DECLARA CERRADO EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En consecuencia, con fundamento en el artículo 33 fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, procédase a elaborar el proyecto de sentencia.

12. NOTIFICACIÓN. Con fundamento en los artículos 2 y 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor; notifíquese por oficio con auto inserto al Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC.

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta, Lic. Jorge Antonio Esquivel Guillén. Doy fe."

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

³ Consultable página 40 del Expediente original.